



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.

Honorables Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Magistrado ponente: **ALEJANDRO LINARES CANTILLO**

E .S. D.

Referencia: Expediente **D-11589**

Concepto del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá, dentro de la acción pública de inconstitucionalidad contra la Ley 1429 de 2010 art. 3 Literal A (parcial).

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**; **DIANA JIMENEZ AGUIRRE**, actuando como ciudadana y **docente del Área de Derecho Laboral de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según auto del 16 de agosto de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 y el Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a las demandas de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

I. ANTECEDENTES

Las ciudadanas **LAURA CECILIA ALVAREZ RUGELES** y **YOLANDA BLANCO**, promueven demanda con radicado No. D-11589 mediante la cual pretenden se declare la inconstitucionalidad del aparte que se subraya y resalta del Literal A (parcial) del art. 3 de la Ley 1429 de 2010, que establece:

“ARTÍCULO 3o. FOCALIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO EMPRESARIAL.
Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá:

*a) Diseñar y promover programas de microcrédito y crédito orientados a empresas del sector rural y urbano, **creadas por jóvenes menores de 28 años** Técnicos por competencias laborales, técnicos profesionales, tecnólogos o profesionales, que conduzcan a la*

formalización y generación empresarial, y del empleo, para lo cual utilizará herramientas como: incentivos a la tasa, incentivos al capital, periodos de gracia, incremento de las garantías financieras que posee el Estado y simplificación de trámites”.

La Corte Constitucional admitió la demanda y dispuso su fijación en Lista por el término de ley, dentro del cual nos encontramos y presentamos la siguiente intervención.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

El argumento base de la demanda de inconstitucionalidad se resume de la siguiente manera:

Que en el aparte incoado de la ley existe una violación a los artículo 2 y 13 de la Constitución Nacional, y que resulta *“sospechoso pues el legislador hizo de la edad un criterio restrictivo”*, ya que esta previsión normativa no posee sustento constitucional ni tampoco se muestra necesaria en concordancia con la ley. Se duelen las accionantes ya que consideran que este criterio va en contravía con el artículo 2 de la Constitución y así mismo violenta el derecho a la igualdad al no permitir que las personas mayores de 28 años puedan también acceder a estos beneficios.

Desde ahora manifestamos que consideramos que el numeral demandado debe ser declarado exequible, por las razones que enseguida se exponen.

III. FUNDAMENTOS DE LA INTERVENCIÓN DEL OBSERVATORIO DE LA UNIVERSIDAD LIBRE

La noción de juventud

El límite entre la juventud y la edad adulta en todas las sociedades es objeto de debate y muchas veces de enfrentamientos, ya que la diferencia según el grupo etario de edades termina siendo arbitraria, Bourdieu (2002, p 164) analiza el concepto en relación con los usos:

a) el sentido sociológico: establece un límite etario porque produce sujetos sociales con relación a prácticas culturales específicas; b) el sentido cultural" produce relaciones sociales, como las que organiza el vínculo joven \ viejo que ponen en funcionamiento un modo de organización en torno a la educación y al trabajo; c) el sentido biológico del término, nunca meramente denotativo, dice la edad es un dato biológico socialmente manipulado y manipulable para indicar el peso simbólico que existe en torno a los valores socialmente construidos.

Denota lo anterior que la definición de joven se construye y es necesario hacer las distintas reflexiones sobre el término en las diferentes sociedades.

En la normatividad internacional sobre el tema por ejemplo la ONU (1999) en la Asamblea General; define la juventud como el grupo poblacional comprendido por personas entre 14 y 25 años de edad, que viven:

“un momento muy especial de transición entre la infancia y la edad adulta, en el que se procesa la construcción de identidades y la incorporación a la vida social más amplia”. Sin embargo, “para muchos la definición de juventud no se limita a la edad, sino que es un proceso relacionado con el periodo de educación en la vida de las personas y su ingreso al mundo del trabajo”.¹

Por otro lado, la Organización Mundial de la Salud –OMS-, establece que “a este grupo pertenecen las personas entre los 10 y los 24 años de edad y corresponde con la consolidación de su rol social.”² En cuanto a la OIT, como ya se señaló, el grupo de jóvenes es aquel que se encuentra entre los 15-24 años de edad, etapa de la vida en la cual se da la transición de la educación al trabajo, establecido por el convenio 138, que establece la edad mínima para laborar.

El concepto de juventud en el ordenamiento latinoamericano

Como ya se ha mencionado no existe una definición uniforme, entre la frontera de la juventud y de vejez, ya que cada Estado puede construir la edad que comprende la etapa de la juventud.

En el anterior contexto encontramos por ejemplo que en Argentina se consideran jóvenes quienes cuentan con edades entre 19 y 29 años, en Bolivia³ de 18 a 30 años, en Brasil⁴ de 19 a 25 años, en Chile⁵ de 19 a 29 años, en Costa Rica⁶ de 12 a 35 años, en Ecuador⁷ de 18 a 29 años, en México⁸ de 12 a 29 años, en Nicaragua⁹ de 18 a 30 años, en Paraguay¹⁰ de 18 a 30 años, en Perú¹¹ de 15 a 29

¹ Esta definición se hizo en la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, 17 de diciembre de 1999.

² En la sentencia T-777 de 2009 la Corte Constitucional de Colombia. referencio este concepto para otorgarle una pensión de invalidez a una joven de 24 años.

³ Proyecto de Ley Nacional de la juventud.

⁴ Ley 11129 de 2005

⁵ Ley 19.042 de creación del Instituto.

⁶ Ley General de la Persona Joven 8261

⁷ Ley 439. Ley Nacional de la Juventud

⁸ Ley del Instituto Mexicano de la Juventud.

⁹ Ley de Promoción al Desarrollo Integral de la Juventud

¹⁰ Proyecto de Ley Nacional de Juventud y Organismos Públicos de Juventud

¹¹ Ley 27.802 del Consejo Nacional de la Juventud y Decreto Supremo 2005 que establece aprobar un Plan Nacional de Juventud.

años, en República Dominicana¹² de 15 a 35 años, en Uruguay¹³ de 19 a 25 años, en Venezuela¹⁴ de 18 a 28 años y en Cuba¹⁵ los menores de 30 años en general.

La definición de juventud en el contexto colombiano

En Colombia el artículo 45 de la Constitución dice: *“El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud”*.

Como consecuencia de lo anterior se creó la Ley 375 de 1997, que consideraba joven a la persona entre 14-26 años de edad. Sin embargo, en la Ley 1622 de 2013, que deroga la Ley 375, se establece que es joven aquella persona que tiene entre 14 y 28 años.

La Corte Constitucional (2012)¹⁶ al hacer el estudio de exequibilidad, la declaró ajustada a la Constitución y al analizar el aumento de edad en dos años en la Ley 1622, consideró que el mismo no era arbitrario y compartía los criterios dados en la exposición de motivos del proyecto¹⁷.

La Corte Constitucional encuentra ajustado esta definición, y recuerda además que el legislador posee la facultad de configuración legislativa, que tiene el Congreso y además la Ley 1622, genera un tratamiento más garantista a los jóvenes.

Juventud y emprendimiento

Ahora bien creemos que las demandantes no tuvieron en cuenta la Ley 1780 de 2016; la cual tiene por objeto promover el emprendimiento juvenil, así como la adaptación de medidas para eliminar las barreras a al empleo de los jóvenes, que como se observo es una preocupación mundial.

Lo primero es llamar la atención del beneficio de esta nueva ley al establecer un concepto de que se debe entender por una empresa joven, aquella que está conformada por personas naturales o jurídicas que cumplan con las condiciones señaladas en el numeral primero del artículo 2 de la ley 1429 de 2010, que dice:

¹² Ley 49 -2000. Ley General de Juventud

¹³ Diputados Frente amplio impulsa Ley Integral Juvenil 2008

¹⁴ Ley Nacional de la Juventud 37404.

¹⁵ Código de la Niñez y la Juventud.

¹⁶ En la sentencia C-812 de 20013 M.P. Alexei Julio Estrada

¹⁷ En el proyecto de ley 165 de 2011, se aumenta la edad en 2 años bajo el supuesto que el difícil acceso a los derechos, incluso al derecho a la educación, en el contexto colombiano hace evidente que este proceso de consolidación y construcción de autonomía para el ejercicio pleno de las libertades requiere más tiempo, en buena medida como resultado de la necesidad de los propios jóvenes de asumir muchos de esos procesos directamente”.

“ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES.

1. *Pequeñas empresas: Para los efectos de esta ley, se entiende por pequeñas empresas aquellas cuyo personal no sea superior a 50 trabajadores y cuyos activos totales no superen los 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes”.*

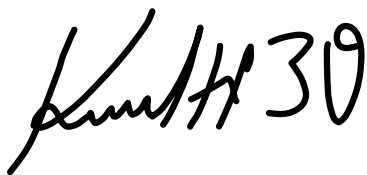
Los beneficios de la ley están diseñados para que abarquen a personas naturales de hasta 35 años de edad, y en caso de ser personas jurídicas que tenga la participación de al menos un joven menor de 35 años. El beneficio consiste en la exoneración del pago de la matrícula mercantil y la renovación del primer año siguiente del inicio de actividades económicas.

IV. SOLICITUD

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional solicita a la Honorable Corte Constitucional declarar la EXEQUIBILIDAD de la norma demandada, pues no hay ninguna violación a la Constitución cuando se establece un límite a la edad.

En los anteriores términos dejamos rendida nuestra intervención de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la ley

De los señores Magistrados, atentamente,



JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.
Correo: jkbv@hotmail.com

DIANA PATRICIA JIMÉNEZ AGUIRRE

C.C. 6671635.

Docente Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.